



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 054-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.**, identificada con RUC N° 20525940579, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00008550-2022¹ de fecha 10.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 89-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, que la sancionó con una multa de 2.526 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 2.526 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta², al haber extraído recursos hidrobiológicos en zonas de pesca prohibidas y haber presentado velocidades de pesca en zonas de pesca prohibidas, infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0034-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización N° 20-INFIS 000078 a fojas 06, el Acta de Fiscalización N°20-AFI-001860 a fojas 05, ambos de fecha 06.02.2018, el Informe SISESAT N° 00000083-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca a fojas 26 al 29 del expediente, documentos elaborados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2006-2021-PRODUCE/DSF-PA efectuada³ el 18.10.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 89-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ En dos lugares: (i) Se dejó bajo puerta en Calle el Dorado Nro. 915, Urb. San Carlos, 3er. Piso Oficina C, Jose Leonardo Ortiz, Chiclayo, Lambayeque, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 14304; y (ii) en Jirón Junín N° 1087, Piura, Piura, Piura, a fojas 51, 52 y 53 del expediente respectivamente.

- 1.3 Asimismo, mediante la Notificación de Cargos N° 2489-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 54, efectuada el 25.11.2021, se precisó la numeración de la imputación de cargos señalada en el numeral 1.2 de la presente resolución, siendo la correcta N° 2007-2021-PRODUCE/DSF-PA, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Finalmente, con Notificación de Cargos N° 2488-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052665, a fojas 56 y 55, efectuada⁴ el 29.11.2021, se notificó nuevamente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00309-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁵ de fecha 28.12.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 89-2022-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 17.01.2022, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00008550-2022 de fecha 10.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 89-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente invoca la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, en tanto el plazo de caducidad se contaría desde la notificación del acta de fiscalización el 06.02.2018, y no desde la notificación de cargos el 18.10.2021. Agrega que la norma especial, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, establece que los procedimientos administrativos sancionadores se inician con la notificación del Reporte de Ocurrencias.
- 2.2 La recurrente presenta la sentencia de vista N° 05, de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se detalla la figura de la caducidad, que sería aplicable al presente caso.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

⁴ Se dejó bajo puerta en Calle el Dorado Nro. 915, Urb. San Carlos, 3er. Piso Oficina C José Leonardo Ortiz, Chiclayo, Lambayeque, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 52665, a fojas 55 del expediente.

⁵ En dos lugares: (i) el 05.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00006619-2021-PRODUCE/DS-PA, en Calle el Dorado Nro. 915, Urb. San Carlos, 3er. Piso Oficina C Jose Leonardo Ortiz, Chiclayo, Lambayeque; y (ii) el 05.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00006620-2021-PRODUCE/DS-PA en Jirón Junín N° 1087, Piura, Piura, Piura, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 052669 a fojas 81 al 84 del expediente respectivamente.

⁶ En dos lugares: (i) el 24.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 000223-2022-PRODUCE/DS-PA, en Calle el Dorado Nro. 915, Urb. San Carlos, 3er. Piso Oficina C Jose Leonardo Ortiz, Chiclayo, Lambayeque; y (ii) el 21.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0000224-2022-PRODUCE/DS-PA en Jirón Junín N° 1087, Piura, Piura, Piura, a fojas 106 y 108 del expediente respectivamente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Del mismo modo, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”*.
- 4.1.3 Asimismo, el inciso 6 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”*.
- 4.1.4 Por su parte, el inciso 21 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*.
- 4.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA); en los códigos 1, 6 y 21, determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 6	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 21	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1, de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, es pertinente señalar que con fecha, 10.11.2017, se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA, el mismo que establece en su segunda disposición complementaria final, que el Decreto Supremo entraría en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; es decir, a partir del 04.12.2017 surte plenos efectos.
- b) En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS 000078 a fojas 06 y el Acta de Fiscalización N°20-AFI-001860 a fojas 05, ambos de fecha **06.02.2018**, documentos elaborados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, fueron emitidos en aplicación del REFSPA, que resulta la norma aplicable en el presente caso y no el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹⁰ que aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el RISPAC, el cual reguló los procedimientos de inspección y las sanciones a aplicarse en virtud de la potestad sancionadora del Ministerio de la Producción, y cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹¹.
- c) De otro lado, el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- d) Asimismo, el artículo 19 del REFSPA, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente:

“Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

19.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.

(El resaltado es nuestro)

¹⁰ Norma derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹¹ Ídem pie de página 10.

- e) Al respecto con Notificación de Cargos N° 2006-2021-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 18.10.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- f) Asimismo, a través de la Notificación de Cargos N° 2489-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 54, efectuada el 25.11.2021, se precisó la numeración de la imputación de cargos señalada en el numeral 1.2 de la presente resolución, siendo la correcta N° 2007-2021-PRODUCE/DSF-PA, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- g) Finalmente, mediante Notificación de Cargos N° 2488-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052665, a fojas 56 y 55, efectuada el 29.11.2021, se notificó nuevamente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- h) Por su parte, el artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”*.
- i) En tal sentido, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo se realizó el 18.10.2021, con la Notificación de Cargos Notificación de Cargos N° 2006-2021-PRODUCE/DSF-PA y el 29.11.2021 a través de la Notificación de Cargos N° 2488-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052665; asimismo, se verifica que el 17.01.2022 se emitió la Resolución Directoral N° 89-2022-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada los días 21 y 24 de enero de 2022, por intermedio de las Cédulas de Notificación Personal N°s 0000224-2022 y 0000223-2022-PRODUCE/DS-PA; por lo que, se verifica que no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 259 del TUO de la LPAG, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente en dicho extremo.
- j) De otro lado, respecto a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución, es pertinente señalar que dicha controversia judicial está referida a un procedimiento administrativo sancionador distinto al presente, además de indicar que la sentencia de vista N° 05 de fecha 29.09.2021, ha sido objeto de recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción con fecha 29.10.2021, la cual, a la fecha, se encuentra pendiente de ser resuelta¹², por lo que no resulta pertinente su valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, de acuerdo al numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, se rechaza el ofrecimiento del medio probatorio antes referido.
- k) Finalmente, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

¹² De conformidad con la consulta de expediente judiciales efectuada en el portal web del Poder Judicial que obra en el expediente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 89-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP y la sanción de multa y decomiso¹³ impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6) y 21) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹³ Ídem pie de página 2.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones